

**CUADRO COMPARATIVO  
LEGISLACIÓN ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**

<b>CHIAPAS</b>	<b>CHIHUAHUA</b>	<b>COLIMA</b>	<b>HIDALGO</b>	<b>JALISCO</b>
<p><b>LEY DE DESARROLLO CONSTITUCIONAL PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES DEL ESTADO DE CHIAPAS</b></p> <p>Artículo 49.- Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p> <p>...</p> <p>REFORMADA, P.O. 29 DE JUNIO DE 2020)</p> <p>IX. La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el</p>	<p><b>LEY ESTATAL DEL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA</b></p> <p>Artículo 6.- Las modalidades de violencia son:</p> <p>...</p> <p>(REFORMADA, P.O. 27 DE JUNIO DE 2020)</p> <p>VI. Violencia política contra las mujeres en razón de género: Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio</p>	<p><b>LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE COLIMA</b></p> <p>VIOLENCIA POLÍTICA</p> <p>(REFORMADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2020)</p> <p>ARTÍCULO 30 TER.- Violencia Política de Género son los actos u omisiones y/o agresiones cometidos en contra de las mujeres aspirantes, precandidatas, candidatas, funcionarias electas o designadas o en el ejercicio de sus funciones político-públicas o de sus familias, por una persona o grupo de personas, directamente o a través de terceros, que le causen un daño físico, psicológico, sexual, económico o de otra índole, resultado de prejuicios de género, que tengan como objeto</p>	<p><b>LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE HIDALGO</b></p> <p>CAPÍTULO IV BIS</p> <p>DE LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO</p> <p>(REFORMADO, P.O. 20 DE JULIO DE 2020)</p> <p>ARTÍCULO 23 BIS.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio</p>	<p><b>LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE JALISCO</b></p> <p>Artículo 11. La violencia contra las mujeres es todo acto de violencia basado en la condición de mujer, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual para la mujer, así como la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada.</p> <p>...</p> <p>REFORMADA, P.O. 1 DE JULIO DE 2020)</p> <p>VII. La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en</p>

**CUADRO COMPARATIVO  
LEGISLACIÓN ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**

<b>CHIAPAS</b>	<b>CHIHUAHUA</b>	<b>COLIMA</b>	<b>HIDALGO</b>	<b>JALISCO</b>
<p>acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 29 DE JUNIO DE 2020) C APÍTULO I BIS DE LA VIOLENCIA POLÍTICA</p> <p>(REFORMADO, P.O. 29 DE JUNIO DE 2020) Artículo 52.- Constituyen acciones y omisiones que configuran Violencia Política contra las mujeres en razón de género, en términos de la fracción IX del artículo 49; las que</p>	<p>de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.</p> <p>...</p> <p>Artículo 6-e.- Para efectos de la violencia política contra las mujeres en razón de género, a que se refiere la fracción VI del artículo 6 de esta Ley, esta puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:</p> <p>(REFORMADA, P.O. 27 DE JUNIO DE 2020) I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio</p>	<p>impedir su participación en campañas políticas o restringir el ejercicio de un derecho electoral, cargo público o partidista o que inciten a la toma de decisiones en contra de su voluntad o de la ley, con el fin o no de restringir el ejercicio de un derecho político o electoral.</p> <p>(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 2 DE MAYO DE 2020) ARTÍCULO 30 QUÁTER.- Constituye violencia política de género:</p> <p>...</p> <p>(REFORMADA, P.O. 2 DE MAYO DE 2020) X. Publicar o revelar información personal, privada o falsa, de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de su representación política o partidista dentro o fuera de un proceso electoral, con</p>	<p>de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.</p> <p>Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.</p> <p>Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo,</p>	<p>elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.</p> <p>Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto</p>

**CUADRO COMPARATIVO  
LEGISLACIÓN ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**

<b>CHIAPAS</b>	<b>CHIHUAHUA</b>	<b>COLIMA</b>	<b>HIDALGO</b>	<b>JALISCO</b>
<p>afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ellas.</p> <p>Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 29 DE JUNIO DE 2020) Artículo 52 Bis.- La violencia política contra las mujeres puede</p>	<p>pleno de los derechos políticos de las mujeres.</p> <p>(REFORMADA, P.O. 27 DE JUNIO DE 2020) II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género.</p> <p>(REFORMADA, P.O. 27 DE JUNIO DE 2020) III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades.</p> <p>(REFORMADA, P.O. 27 DE JUNIO DE 2020) IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular</p>	<p>el objetivo de denostar o menoscabar su dignidad humana, con o sin el fin de obtener con estas acciones, la renuncia y/o licencia al cargo electo o en ejercicio;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 2 DE MAYO DE 2020) XI. Obligar, intimidar o amenazar a suscribir documentos, a participar de proyectos o adoptar decisiones en contra de su voluntad o del interés público, aprovechándose de su representación política;</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 2 DE MAYO DE 2020) XII. Dañar o manipular, en cualquier forma, elementos de la campaña electoral de la mujer, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 2 DE MAYO DE 2020)</p>	<p>personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 20 DE JULIO DE 2020) ARTÍCULO 23 TER.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:</p> <p>I.- Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;</p> <p>II.- Restringir o anular el</p>	<p>diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.</p> <p>La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:</p> <p>a) Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e</p>

**CUADRO COMPARATIVO**  
**LEGISLACIÓN ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**

<b>CHIAPAS</b>	<b>CHIHUAHUA</b>	<b>COLIMA</b>	<b>HIDALGO</b>	<b>JALISCO</b>
<p>expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:</p> <p>I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;</p> <p>II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;</p> <p>III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;</p> <p>IV. Proporcionar a las</p>	<p>información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones.</p> <p>(REFORMADA, P.O. 27 DE JUNIO DE 2020)</p> <p>V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso.</p> <p>(REFORMADA, P.O. 27 DE JUNIO DE 2020)</p> <p>VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones.</p> <p>(REFORMADA, P.O. 27</p>	<p>XIII. Hacer uso de cualquier medio de comunicación, sea impreso, electrónico o de cualquier plataforma digital para verter misoginia o fomentarla en contra de una mujer o de su familia;</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 2 DE MAYO DE 2020)</p> <p>XIV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 2 DE MAYO DE 2020)</p> <p>XV. Proferir agresiones verbales, físicas o de cualquier índole que estén basadas en estereotipos y visiones discriminatorias sobre las mujeres tendientes a denigrar a las mujeres y su imagen</p>	<p>derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;</p> <p>III.- Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;</p> <p>IV.- Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;</p> <p>V.- Proporcionar información incompleta o datos falsos a las</p>	<p>internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;</p> <p>b) Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;</p> <p>c) Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;</p> <p>d) Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto</p>

**CUADRO COMPARATIVO  
LEGISLACIÓN ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**

<b>CHIAPAS</b>	<b>CHIHUAHUA</b>	<b>COLIMA</b>	<b>HIDALGO</b>	<b>JALISCO</b>
<p>mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;</p> <p>V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;</p> <p>VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;</p> <p>VII. Obstaculizar la campaña política o dañar</p>	<p>DE JUNIO DE 2020) VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.</p> <p>(REFORMADA, P.O. 27 DE JUNIO DE 2020) VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.</p> <p>(REFORMADA, P.O. 27 DE JUNIO DE 2020) IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus</p>	<p>pública con base en estereotipos de género;</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 2 DE MAYO DE 2020) XVI. Amenazar, intimidar o incitar a la violencia en contra de las mujeres candidatas, electas o designadas o en el ejercicio de sus funciones político-públicas por razones de género; y</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 2 DE MAYO DE 2020) XVII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2020) La violencia política contra las mujeres por razón de</p>	<p>autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;</p> <p>VI.- Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;</p> <p>VII.- Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;</p> <p>VIII.- Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o</p>	<p>ejercicio de sus atribuciones;</p> <p>e) Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;</p> <p>f) Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;</p> <p>g) Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;</p> <p>h) Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie,</p>

**CUADRO COMPARATIVO**  
**LEGISLACIÓN ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**

<b>CHIAPAS</b>	<b>CHIHUAHUA</b>	<b>COLIMA</b>	<b>HIDALGO</b>	<b>JALISCO</b>
<p>en cualquier forma elementos de la misma, de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;</p> <p>VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;</p> <p>IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar</p>	<p>funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.</p> <p>(REFORMADA, P.O. 27 DE JUNIO DE 2020)</p> <p>X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género.</p> <p>(REFORMADA, P.O. 27 DE JUNIO DE 2020)</p> <p>XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada.</p>	<p>género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable.</p> <p>ARTÍCULO 53.- El Programa Integral Estatal, contendrá las acciones y estrategias a fin de:</p> <p>...</p> <p>(REFORMADA, P.O. 2 DE MAYO DE 2020)</p> <p>XIX.- Promover la cultura de denuncia de la Violencia contra la (sic) Mujeres;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 2 DE MAYO DE 2020)</p> <p>XX.- Promover la inclusión prioritaria en el Plan Estatal de Desarrollo de las medidas y las políticas de gobierno para erradicar la Violencia contra la (sic)</p>	<p>discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;</p> <p>IX.- Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;</p> <p>X.- Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;</p>	<p>degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;</p> <p>i) Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;</p> <p>j) Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla,</p>

**CUADRO COMPARATIVO  
LEGISLACIÓN ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**

<b>CHIAPAS</b>	<b>CHIHUAHUA</b>	<b>COLIMA</b>	<b>HIDALGO</b>	<b>JALISCO</b>
<p>su imagen pública o limitar o anular sus derechos;</p> <p>X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;</p> <p>XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;</p> <p>XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a</p>	<p>(REFORMADA, P.O. 27 DE JUNIO DE 2020)</p> <p>XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto.</p> <p>(REFORMADA, P.O. 27 DE JUNIO DE 2020)</p> <p>XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base en la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos.</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 27 DE JUNIO DE 2020)</p> <p>XIV. Imponer, con base en</p>	<p>Mujeres;</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 2 DE MAYO DE 2020)</p> <p>XXI.- Facilitar el fortalecimiento de los liderazgos de las mujeres y su permanencia en los espacios de toma de decisiones; y</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 2 DE MAYO DE 2020)</p> <p>XXII.- Definir recomendaciones específicas mediante las cuales las instituciones públicas, políticas, sociales, privadas, electorales y sindicales, diseñen sus propios instrumentos y mecanismos internos para prevenir y combatir la violencia política contra las mujeres.</p>	<p>XI.- Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;</p> <p>XII.- Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;</p> <p>XIII.- Restringir los derechos políticos de las mujeres con base en la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;</p>	<p>difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;</p> <p>k) Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;</p> <p>l) Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;</p> <p>m) Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de</p>

**CUADRO COMPARATIVO  
LEGISLACIÓN ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**

<b>CHIAPAS</b>	<b>CHIHUAHUA</b>	<b>COLIMA</b>	<b>HIDALGO</b>	<b>JALISCO</b>
<p>cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;</p> <p>XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;</p> <p>XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;</p> <p>XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su</p>	<p>estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función.</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 27 DE JUNIO DE 2020)</p> <p>XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad.</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 27 DE JUNIO DE 2020)</p> <p>XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.</p>		<p>XIV.- Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;</p> <p>XV.- Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;</p> <p>XVI.- Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;</p> <p>XVII.- Limitar o negar arbitrariamente el uso de</p>	<p>tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;</p> <p>n) Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;</p> <p>ñ) Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;</p> <p>o) Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, institucional, económica o patrimonial, o</p>



**CUADRO COMPARATIVO  
LEGISLACIÓN ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**

<b>CHIAPAS</b>	<b>CHIHUAHUA</b>	<b>COLIMA</b>	<b>HIDALGO</b>	<b>JALISCO</b>
<p>reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;</p> <p>XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;</p> <p>XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;</p> <p>XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;</p>	<p>(ADICIONADA, P.O. 27 DE JUNIO DE 2020) XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 27 DE JUNIO DE 2020) XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley.</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 27 DE JUNIO DE 2020) XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos.</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 27 DE JUNIO DE 2020)</p>		<p>cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;</p> <p>XVIII.- Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;</p> <p>XIX.- Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;</p> <p>XX.- Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;</p>	<p>cualquier otra similar o análoga, en contra de una o varias mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos;</p> <p>p) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;</p> <p>q) Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;</p> <p>r) Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;</p> <p>s) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o</p>

**CUADRO COMPARATIVO  
LEGISLACIÓN ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**

<b>CHIAPAS</b>	<b>CHIHUAHUA</b>	<b>COLIMA</b>	<b>HIDALGO</b>	<b>JALISCO</b>
<p>XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;</p> <p>XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;</p> <p>XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o</p> <p>XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos</p>	<p>XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 27 DE JUNIO DE 2020)</p> <p>XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad.</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 27 DE JUNIO DE 2020)</p> <p>XXII. Asignar responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública.</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 27 DE JUNIO DE 2020)</p> <p>XXIII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la</p>		<p>XXI.- Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad; y</p> <p>XXII.- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.</p> <p>La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.</p> <p style="text-align: center;">ADICIONADO, P.O. 20 DE JULIO DE 2020)</p>	<p>atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;</p> <p>t) Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;</p> <p>u) Usen indebidamente el derecho penal sin fundamento con el objeto de criminalizar la labor de las activistas, periodistas y defensoras de los derechos humanos y/o de paralizar o deslegitimar las causas que persiguen;</p> <p>v) Causen, o puedan causar, feminicidio o la muerte violenta de mujeres en razón de su participación o actividad política;</p> <p>w) Amenacen, agredan o inciten a la violencia contra</p>

**CUADRO COMPARATIVO  
LEGISLACIÓN ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**

<b>CHIAPAS</b>	<b>CHIHUAHUA</b>	<b>COLIMA</b>	<b>HIDALGO</b>	<b>JALISCO</b>
<p>electorales.</p> <p>La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.</p> <p>El Estado de Chiapas establecerá un sistema integral para la protección de las víctimas en materia de violencia política de género que deberá incluir un tipo penal específico y un sistema de atención temprana para la protección.</p> <p>CAPÍTULO III</p> <p>DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN</p> <p>...</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 29 DE JUNIO DE 2020)</p> <p>En materia de violencia</p>	<p>dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2020)</p> <p>La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.</p> <p>ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 27 DE JUNIO DE 2020)</p> <p>CAPÍTULO PRIMERO BIS</p> <p>DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2020)</p> <p>Artículo 12-a.- Las órdenes</p>		<p>ARTÍCULO 32 BIS.- En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y el Instituto Estatal Electoral podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.</p> <p>ARTÍCULO 47 BIS.- Corresponde al Instituto Estatal Electoral, en el ámbito de sus atribuciones:</p> <p>(REFORMADA, P.O. 20 DE JULIO DE 2020)</p> <p>I. Prevenir, atender y en su caso erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género;</p> <p>II. Garantizar la igualdad sustantiva y el pleno ejercicio de los</p>	<p>las activistas, periodistas y defensoras de los derechos humanos por razones de género, o contra aquellas defensoras y activistas de los derechos de las mujeres, y</p> <p>x) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.</p> <p>La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.</p> <p>Artículo 34. Corresponde a la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y</p>

**CUADRO COMPARATIVO  
LEGISLACIÓN ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**

<b>CHIAPAS</b>	<b>CHIHUAHUA</b>	<b>COLIMA</b>	<b>HIDALGO</b>	<b>JALISCO</b>
<p>política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo</p>	<p>de protección, son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.</p> <p>En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Estatal Electoral y el Instituto Estatal Electoral podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.</p> <p>REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2020) Artículo 35 BIS.-</p>		<p>derechos políticos-electorales de las mujeres;</p> <p style="text-align: center;">(REFORMADA, P.O. 20 DE JULIO DE 2020)</p> <p>III.- Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;</p> <p style="text-align: center;">(ADICIONADA, P.O. 20 DE JULIO DE 2020)</p> <p>III Bis. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género;</p> <p style="text-align: center;">(REFORMADA, P.O. 20 DE JULIO DE 2020)</p> <p>IV.- Capacitar al personal que labora en el Instituto Estatal Electoral y personas integrantes de mesas directivas de casilla para prevenir y en su caso</p>	<p>Hombres, además de lo establecido en otros ordenamientos:</p> <p>...</p> <p>REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 1 DE JULIO DE 2020)</p> <p>XIII. Garantizar que en el Plan Estatal de Desarrollo se incorpore un componente específico que aborde la violencia política contra las mujeres en razón de género bajo enfoques de interseccionalidad, interculturalidad e inteseccionalidad (sic); con la dotación presupuestaria correspondiente;</p> <p>(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 1 DE JULIO DE 2020)</p> <p>XIV. Establecer un protocolo que coordine la actuación de los órganos competentes para la prevención, atención y erradicación de la violencia</p>

**CUADRO COMPARATIVO  
LEGISLACIÓN ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**

<b>CHIAPAS</b>	<b>CHIHUAHUA</b>	<b>COLIMA</b>	<b>HIDALGO</b>	<b>JALISCO</b>
	<p>Corresponde al Instituto Estatal Electoral y al Tribunal Estatal Electoral, en el ámbito de sus respectivas competencias: ...</p> <p>REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 27 DE JUNIO DE 2020) VI. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres.</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 27 DE JUNIO DE 2020) VII. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en prensa y medios electrónicos que difundan noticias, durante los procesos electorales.</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 27 DE JUNIO DE 2020) VIII. Sancionar, de acuerdo con la</p>		<p>erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género; y</p> <p>V. Las demás que establezcan la legislación en materia electoral.</p>	<p>política contra las mujeres en razón de género, así como para la efectiva resolución de los casos;</p> <p>(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 1 DE JULIO DE 2020) XV. Incorporar la violencia política contra las mujeres en razón de género en los protocolos de atención e investigación de violencia contra las mujeres;</p> <p>(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 1 DE JULIO DE 2020) XVI. Asegurar el acceso a las mujeres víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género, a los servicios especializados y gratuitos en materia de violencia;</p> <p>(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 1 DE JULIO DE 2020) XVII. Garantizar mecanismos de atención urgente para asegurar la</p>

**CUADRO COMPARATIVO  
LEGISLACIÓN ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**

<b>CHIAPAS</b>	<b>CHIHUAHUA</b>	<b>COLIMA</b>	<b>HIDALGO</b>	<b>JALISCO</b>
	<p>normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.</p> <p>(ADICIONADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 27 DE JUNIO DE 2020)</p> <p>IX. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.</p>			<p>protección de los derechos políticos, incluyendo el ejercicio del cargo que ocupa o al que debe acceder legítimamente;</p> <p>(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 1 DE JULIO DE 2020)</p> <p>XVIII. Desarrollar acciones para la investigación y recopilación de estadísticas sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia política contra las mujeres en razón de género, determinando los medios para su divulgación, en coordinación con el organismo de estadística estatal competente; así como coadyuvar con la Fiscalía Estatal en la actualización de la Base Estatal de Casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género;</p> <p>(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 1 DE</p>

**CUADRO COMPARATIVO  
LEGISLACIÓN ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**

<b>CHIAPAS</b>	<b>CHIHUAHUA</b>	<b>COLIMA</b>	<b>HIDALGO</b>	<b>JALISCO</b>
				<p>JULIO DE 2020) XIX. Adoptar una metodología que permita evaluar el riesgo particular que pueden enfrentar las mujeres de sufrir violencia en la vida política en razón de género con enfoque interseccional e intercultural, entre otros, y diseñar las medidas para prevenirlo;</p> <p>(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 1 DE JULIO DE 2020) XX. Incorporar la problemática de la violencia política contra las mujeres en razón de género en los planes de formación y educación, especialmente en los dirigidos a autoridades y servidoras y servidores públicos que aplican esta ley;</p> <p>(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 1 DE JULIO DE 2020) XXI. Incluir estrategias de</p>

**CUADRO COMPARATIVO  
LEGISLACIÓN ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**

<b>CHIAPAS</b>	<b>CHIHUAHUA</b>	<b>COLIMA</b>	<b>HIDALGO</b>	<b>JALISCO</b>
				<p>cooperación con los medios de comunicación, agencias de publicidad y redes sociales, para difundir los derechos políticos de las mujeres;</p> <p>(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 1 DE JULIO DE 2020) XXII. Promover y proteger en coordinación con la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, el ejercicio de los derechos humanos, político, y electorales de las mujeres;</p> <p>(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 1 DE JULIO DE 2020) XXIII. Promover que las organizaciones sociales, sindicatos, organizaciones estudiantiles, organismos de derechos humanos y otras que se ocupan de la vida pública, incorporaren en sus normas de funcionamiento las obligaciones en materia de</p>



**CUADRO COMPARATIVO  
LEGISLACIÓN ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**

<b>CHIAPAS</b>	<b>CHIHUAHUA</b>	<b>COLIMA</b>	<b>HIDALGO</b>	<b>JALISCO</b>
				<p>prevención, sanción y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, y para adoptar todas las medidas a su alcance para lograr la participación política paritaria de mujeres y hombres y en igualdad de condiciones, y</p> <p>(REFORMADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 1 DE JULIO DE 2020) XXIV. Las demás previstas para el cumplimiento de la ley.</p> <p>Artículo 41. Los ayuntamientos podrán, además de lo establecido en otros ordenamientos:</p> <p>...</p> <p>(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 1 DE JULIO DE 2020) IX. Establecer y operar protocolos en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de</p>

**CUADRO COMPARATIVO  
LEGISLACIÓN ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**

<b>CHIAPAS</b>	<b>CHIHUAHUA</b>	<b>COLIMA</b>	<b>HIDALGO</b>	<b>JALISCO</b>
				<p>la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como para la efectiva resolución de los casos; y</p> <p>(REFORMADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 1 DE JULIO DE 2020) X. La atención de los demás asuntos que en materia de violencia contra las mujeres les conceda esta ley u otros ordenamientos legales.</p> <p>(ADICIONADA CON EL ARTÍCULO QUE LA INTEGRA, P.O. 1 DE JULIO DE 2020) Sección Décima Octava.</p> <p>Del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 1 DE JULIO DE 2020) Artículo 41 Bis. Corresponde al Instituto Electoral y de Participación</p>

**CUADRO COMPARATIVO  
LEGISLACIÓN ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**

<b>CHIAPAS</b>	<b>CHIHUAHUA</b>	<b>COLIMA</b>	<b>HIDALGO</b>	<b>JALISCO</b>
				<p>Ciudadana, en el ámbito de sus competencias:</p> <p>I. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;</p> <p>II. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y</p> <p>III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.</p> <p>Artículo 57. Para garantizar la integridad y seguridad de las mujeres víctimas de violencia, las y</p>

**CUADRO COMPARATIVO  
LEGISLACIÓN ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**

<b>CHIAPAS</b>	<b>CHIHUAHUA</b>	<b>COLIMA</b>	<b>HIDALGO</b>	<b>JALISCO</b>
				<p>los jueces de primera instancia, municipales, ministerios públicos, síndicas y síndicos, dictarán las medidas y órdenes de protección previstas en la presente Ley, sin menoscabo de las que disponga la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como los códigos de procedimientos civiles y penales vigentes en el Estado y otras disposiciones legales, atendiendo al principio internacional del interés de la mujer víctima de violencia.</p> <p>...</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 1 DE JULIO DE 2020)</p> <p>Tratándose de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del</p>

**CUADRO COMPARATIVO  
LEGISLACIÓN ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**

<b>CHIAPAS</b>	<b>CHIHUAHUA</b>	<b>COLIMA</b>	<b>HIDALGO</b>	<b>JALISCO</b>
				<p>estado, podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las ordenes de protección a que se refiere el presente Capítulo.</p> <p>(ADICIONADO [N. DE E. REPUBLICADO], P.O. 1 DE JULIO DE 2020) Las autoridades competentes garantizaran un puntual seguimiento sobre el cumplimiento de las órdenes de protección a fin de preservar la vida, integridad y seguridad de la mujer víctima de violencia.</p> <p>(ADICIONADO [N. DE E. REFORMADO CON SUS FRACCIONES], P.O. 1 DE JULIO DE 2020) Las órdenes de protección serán:</p> <p>I. De emergencia;</p> <p>II. Preventivas, y</p>

CUADRO COMPARATIVO  
LEGISLACIÓN ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

CHIAPAS	CHIHUAHUA	COLIMA	HIDALGO	JALISCO
				III. De naturaleza civil.